



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 514 DE 2019

(septiembre 12)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto¹³¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002¹³², corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011¹³³, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015¹³⁴, es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

El régimen de los servicios públicos domiciliarios dispone que por cada inmueble debe existir una acometida independiente para la prestación del servicio, de manera que para poder suministrarlo a un inmueble determinado se deberá hacer una conexión.

Por tal razón, no es posible hacer un traslado de una acometida instalada en un inmueble a otro, por cuanto su misma naturaleza requiere que en cada inmueble se instale su respectiva acometida.

CONSULTA

En la comunicación de la referencia, se solicita lo siguiente en relación con los servicios de acueducto y alcantarillado:

“Por medio del presente correo solicito información sobre la viabilidad del traslado de una independización que se realizó en la empresa.

Esta independización fue realizada por (...), a una vivienda en la que habitaban dos familias; tenía un solo derecho de conexión, por lo que se realizó la instalación otro equipo de medición y se generó una factura nueva para este.

En estos momentos el usuario está solicitando el traslado de esta independización, pero no tenemos clara la normatividad para esta solicitud.

Esperamos nos puedan colaborar informándonos si la empresa está obligada a dar viabilidad a dicho traslado o si esta decisión se toma teniendo en cuenta el reglamento interno de la empresa.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁽⁶⁾

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015

CONSIDERACIONES

En relación con las consultas elevadas, es preciso advertir, que los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica, se emiten con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁽⁶⁾, razón por la cual constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, no tienen carácter obligatorio ni vinculante y que no pueden emitirse frente a situaciones concretas como las que usted expone en su escrito.

De otra parte, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el párrafo primero⁽⁷⁾ del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁽⁸⁾, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁽⁹⁾ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con éstos, se contrae de forma exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Es por tales razones que esta Oficina, en desarrollo de su función consultiva, no puede referirse a casos concretos como al que usted se refiere, ni tampoco puede emitir respuestas con carácter obligatorio para su destinatario, que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas particulares y concretas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se interpreta de lo consultado es que se solicita la normativa aplicable en materia de traslado de acometidas, de manera meramente ilustrativa, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, a saber:

“Artículo 129. Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.”

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.”

De la lectura del anterior artículo, se desprende que el contrato de condiciones uniformes, mediante el cual se formaliza la prestación de un servicio público domiciliario, **se liga necesariamente a un inmueble determinado**, en donde se prestará el respectivo servicio.

Ahora bien, la prestación del servicio en un inmueble determinado se materializa a través de la conexión efectuada a través de una acometida, la cual está definida en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 como la “[d]erivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local”, En ese sentido, podría señalarse que, por inmueble, debe existir una acometida.

Por su parte, el artículo 2.3.1.3.2.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, exige una acometida por usuario, en los siguientes términos:

“Artículo 2.3.1.3.2.3.9. Unidad de acometida por usuario. La entidad prestadora de los servicios públicos sólo estará obligada a autorizar una acometida de acueducto y alcantarillado por unidad habitacional o unidad no residencial, salvo que por razones técnicas se requieran acometidas adicionales. La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la Independización de las acometidas cuando lo estime necesario. En edificios multifamiliares y multiusuarios, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá autorizar acometidas para atender una o varias unidades independientes.”

Ahora bien, en concepto SSPD-OJ-2019-335 esta Oficina manifestó que “[e]n ese contexto, como quiera que al usuario y/o suscriptor se le suministra el servicio a través de la infraestructura de redes de tubería que llegan hasta el registro de corte del inmueble donde habita, es propio identificar al usuario con el “inmueble”, circunstancia que se evidencia en la facturación; sin embargo, como un inmueble puede estar constituido por varias unidades bien sean habitacionales o no residenciales, se previó que por cada una de ellas existiera una acometida; salvo que por razones técnicas se requieran acometidas adicionales, Por lo anterior, es necesario determinar si el inmueble se encuentra constituido por varias unidades o, por el contrario, constituye una sola.

Lo anterior guarda concordancia con el derecho y correlativa obligación a la medición prevista por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en tanto que se encuentra referida al usuario como persona individual, ente o sujeto beneficiario de los servicios. En ese orden de ideas, tal como se desprende de la norma, de existir varias unidades representadas, en varios usuarios, el prestador se encuentra habilitado para exigir la independización de la acometida, para que cada usuario o unidad cuente con su respectivo equipo de medida y se haga efectiva la prescripción legal anotada”

En ese orden de ideas, la normativa referente al régimen de los servicios públicos domiciliarios establece, como regla general, que por cada inmueble debe existir una acometida independiente para la prestación del servicio, de manera que para poder suministrarlo a un inmueble determinado se deberá hacer una conexión específica.

Por tal razón y en respuesta a la consulta presentada no cabe la posibilidad de hacer un traslado de una acometida instalada en un inmueble a otro, por cuanto su misma naturaleza requiere que en cada inmueble se instale su respectiva acometida.

Lo anterior, también tiene sustento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 90 de la ley 142/94, que establece la posibilidad que tienen los prestadores de cobrar un cargo por conexión para cubrir los costos involucrados a la misma, por lo que no se podría con el presunto traslado de la acometida, indicar que ya

fueron pagados cargos por conexión, pues la instalación en un inmueble diferente implicaría la asunción de nuevos costos.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20195290804862

TEMA: CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Subtemas: Traslado de acometida.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"
6. Ley 1437 de 2011.
7. PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.
8. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".
9. "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.